RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 01981/INFOEM/IP/RR/2025

Contenido

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc193985519)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_Toc193985520)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc193985521)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc193985522)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 4](#_Toc193985523)

[C O N S I D E R A N D O S 6](#_Toc193985524)

[PRIMERO. Competencia 6](#_Toc193985525)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y Sobreseimiento 6](#_Toc193985526)

[Causales de improcedencia 6](#_Toc193985527)

[Causales de sobreseimiento 7](#_Toc193985528)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 8](#_Toc193985529)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 9](#_Toc193985530)

[QUINTO. Estudio de Fondo 10](#_Toc193985531)

[SEXTO. Decisión 18](#_Toc193985532)

[R E S U E L V E 19](#_Toc193985533)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **01981/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por XXXXX**,** en lo sucesivo, la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Acambay**, a la solicitud de acceso a la información pública00009/DIFACAMBAY/IP/2025, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# **A N T E C E D E N T E S**

## **I. Presentación de la solicitud de información**

El diecisiete de enero de dos mil veinticinco, se presentó una solicitud de información del Particular, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Acambay, en los siguientes términos:

***00009/DIFACAMBAY/IP/2025***

***DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*“listado de todo el personal del dif , nombre categoia y sueldo 2025” (Sic.)*

***MODALIDAD DE ENTREGA*** *A través del SAIMEX*

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado**

Con fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco, elTitular de la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, por medio del cual remitió el oficio SMDIF/TES/0012/2025, suscrito por la Titular de Administración del SMDIF Acambay de Ruiz Castañeda a través del cual manifestó lo siguiente:

*“…*

*Se exhibe la información que se encuentra bajo resguardo del archivo de esta unidad administrativa presentándose la misma, al tenor de los solicitado por el recurrente y en su versión publica”*

Con su oficio se acompaña un documento que contiene la información de nombre categoría y sueldo bruto, además de columnas testadas con los datos de RFC, C.P. periodo de pago y el monto total del pago a los trabajadores en ese periodo.

## **III. Interposición del Recurso de Revisión**

El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido en este Instituto, a través del SAIMEX, el Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente, en contra de la información dada por parte del Sujeto Obligado,en los siguientes términos:

***ACTO IMPUGNADO***

*“NO ENTREGA LA INFOMACION Q CORRESPONDE” (Sic).*

***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*“NO ENTREGA LA INFOMACION Q CORRESPONDE” (Sic).*

## **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, el SAIMEX, asignó el número de expediente **01981/INFOEM/IP/RR/2025**, al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes, el mismo día, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c**) Informe Justificado.** En fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco; el Sujeto Obligado a través de SAIMEX, rindió informe justificado mediante dos archivos, uno en formato PDF y otro en formato *Word*, ambos suscritos por el Titular de la Unidad de Transparencia donde deja en claro los siguientes términos:

*“…*

*se presentó la información remitida por el Área de Tesorería siendo nombres del personal, categoría y el sueldo neto percibido siendo presentada según el resguardo de este sujeto obligado y no* ***la inclinación de las pretensiones del recurrente.”***

**d) Vista del informe justificado.** El veinte de marzo de dos mil veinticinco, se dictó un acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el documento que conforma el informe justificado, que fue notificado a las partes en la misma fecha, a través del SAIMEX.

**e) Manifestaciones.** De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el Particular no emitió manifestaciones.

**d) Cierre de instrucción.** El veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del SAIMEX.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# **C O N S I D E R A N D O S**

## **PRIMERO. Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y Sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

### **Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

### **Causales de sobreseimiento**

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, III, IV y V,toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido, fallecido, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, que admitido una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia o haya quedado sin materia.

## **TERCERO. Determinación de la Controversia**

El Solicitante requirió al DIF un listado completo de su personal, incluyendo nombres, categorías y sueldos correspondientes al periodo 2025. En respuesta, el Titular de la Unidad de Transparencia remitió el oficio suscrito por la Titular de Administración del SMDIF Acambay de Ruiz Castañeda, en donde señala que la información bajo resguardo de dicha unidad administrativa fue proporcionada al Recurrente en su versión pública.

Por su parte el Recurrente manifestó su inconformidad, bajo el argumento de que no se le entregó lo solicitado. Durante la sustanciación del Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado reiteró que entregó la información solicitada por la Persona Recurrente y, este omitió aportar elementos adicionales para el análisis del caso. Así pues, de las constancias que integran el expediente, se advierte que en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VI, de la Ley de la materia; la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

## **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## **QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por la persona Recurrente, concerniente a la entrega de un documento que no corresponde con lo solicitado.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, lo cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

* Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
* Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
* Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia** son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomentación y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Al respecto, se advierte que el Particular pretende conocer de información relacionada con las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado, esto es su nombre y categoría, información que quedó satisfecha con la entrega del documento; sin embargo requirió el sueldo que se cubre por su trabajo en este dos mil veinticinco, no obstante lo anterior, respecto del sueldo, se entregó sólo un monto bruto y se testó la celda que corresponde al periodo de pago, además se eliminaron otros datos como el RFC, el C.P, la clave de empleado y el monto global pagado a todos los servidores públicos, sin un acuerdo de clasificación.

Es de precisar que, se advierte que no se trata de un documento que se elabore en cumplimiento a alguna disposición normativa, ya que no es un tabulador de sueldos, la nómina, la conciliación de nómina, etc., pero al entregarse en versión pública, se puede identificar que se trata de un documento que obra en sus archivos, pero no se entregó con el acuerdo de clasificación en donde se funde y motive la clasificación de la información.

De ahí que se puede advertir que de la información solicitada se atienden dos puntos que son el nombre de los servidores públicos y su cargo, esto en el entendido de que si bien pidió categoría, se entiende que solicita el cargo ya que incluso dentro del rubro categoría, entregó el cargo de cada servidor público. Ahora bien, para el caso de que además de cargo se tenga categoría esta también debió incluirse, entendida como tal, para el caso de las personas con el mismo cargo pero diferente sueldo, como se observó en el documento de respuesta para el caso del cargo de Auxiliar General.

Para el salario no puede tenerse por atenido ya que sólo se entrega un monto bruto sin identificar el periodo al que corresponde, pues la celda respectiva se testó, lo que no permite conocer si se trata del sueldo mensual o quincenal. Además una forma de brindar certeza sobre el salario de los servidores públicos, cuando no se hace la precisión por parte del solicitante es entregar tanto el sueldo bruto como el neto y, en este caso no es posible identificar el monto dado el testado que se realizó.

Es por ello que si bien, el documento entregado satisface dos puntos de lo solicitado, se puede advertir que el salario bruto entregado en efecto no corresponde con lo solicitado, de tal suerte que el agravio del Particular resulta parcialmente fundado, ya que esto no puede aplicarse al documento completo, pero sí a la información; esto es, no es que el documento entregado no corresponda con lo solicitado, sino el dato del salario no corresponde con lo solicitado, además de que cuenta con un testado excesivo al haberse eliminado información pública, no obstante que esta no haya sido solicitada y, no puede tenerse por satisfecha la respuesta pues tampoco no entregó el acuerdo de clasificación de los datos testados.

En ese sentido, conforme al artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, vigentes a la fecha de la solicitud, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes; por lo que, la clasificación de información se llevará a cabo mediante un **análisis caso por caso.**

Además, el artículo 131 de la Ley referida, así como el Quinto de los Lineamientos Generales, establecen que los sujetos obligados **deberán fundar y motivar** debidamente la clasificación de la información.

Al respecto, el Octavo de los Lineamientos Generales, precisa lo siguiente:

* **Para fundar la clasificación** de la información se deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley aplicable;
* **Para motivar la clasificación** se deberán indicar las razones y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada; la cual, en el caso de que se trate de información reservada, la motivación, deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de un determinado plazo de reserva.

Conforme a lo anterior, se advierte lo siguiente:

* **Fundamentación:** Obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye para la determinación tomada.
* **Motivación:** Razonamientos lógico-jurídicos sobre porque se consideró en el caso en concreto, que se ajusta a la hipótesis normativa.

En ese orden de ideas, el Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, establece que la información que corresponda a las obligaciones de transparencia no se puede eliminar de las versiones públicas, y el Sexagésimo tercero que la información contenida en las obligaciones de transparencia, se regirá por lo dispuesto en las leyes aplicables que deberán observar los sujetos obligados.

Al respecto, si bien, no se testó el salario bruto que es lo que corresponde a las obligaciones de transparencia, dentro de estas, sí se especifica que se debe publicar el salario mensual, tanto bruto como neto, de tal suerte que, testar el periodo de pago, fue incorrecto ya que esa información es de carácter público y no actualiza ningún supuesto de clasificación o confidencialidad, más aún cuando se trata de información directamente vinculada con el ejercicio de recursos públicos.

Lo mismo aplica para el monto global testado, que corresponde a la suma de todo lo pagado en ese periodo que se desconoce, a todos los trabajadores, pues si bien, no fue solicitado por el Particular, también es cierto que se trata de información pública y esta no puede ser eliminada de las versiones públicas.

En el documento también se eliminó la clave de empleado, información que debe considerarse pública, cuando únicamente identifique a la persona como trabajador del Ayuntamiento, por lo que si bien, es un dato personal, no es clasificado, ya que, tienen que ver con su vinculación como servidor público y sólo en caso de que este dato fuera utilizado como contraseña de acceso a un sistema podría ser clasificado, al igual para el caso de que se elabore con datos personales de los trabajadores, lo que en la especia no acontece porque se advierte que el número de empleados no ascienda a más de tres cifras.

Para sustento de lo anterior, se trae a colación el criterio del INAI *Número de empleado,* con clave de control SO/006/2019, el cual refiere que *Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.*

Así, para el caso de la información confidencial, procede su testado previo acuerdo del Comité de Transparencia en donde se funde y motive dicha situación y el acuerdo debe entregarse junto con la versión pública.

Por lo que hace a haber testado el RFC y presuntamente el Código Postal del trabajador, estos datos sí corresponden datos confidenciales de acuerdo con lo siguiente:

Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Así, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucrada, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con número de registro SO/019/2017, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

***“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.*** *El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”*

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que hace al Código Postal, corresponde de un elemento del domicilio de las personas, que si bien no es suficiente para identificar su domicilio, sí la zona en la que habita, información que únicamente corresponde a la vida privada de las personas y no influye en el desempeño de su trabajo, por lo que de igual forma corresponde a un dato personal confidencial que puede eliminarse de las versión públicas.

Por consiguiente, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Acambay, deberá entregar a la persona Recurrente un documento que contenga el nombre de todo su personal, con el cargo y en su caso categoría y el sueldo bruto y neto vigente a la fecha de la solicitud, en su caso el documento se podrá entregar en versión pública en la que no podrá testar datos públicos y en la versión pública se debe acompañar del acuerdo del Comité en que se funde y motive la clasificación de los datos confidenciales.

## **SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICA** la respuesta por el Sujeto Obligado a la solicitud de información **00009/DIFACAMBAY/IP/2025**, por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la persona Recurrente, en el Recurso de Revisión **01981/INFOEM/IP/RR/2025**, en consecuencia procede **MODIFICA,** la información con sus respectivas modificaciones y entregarla.

**Términos de la Resolución para la persona Recurrente**

Se hace del conocimiento al Particular que este Organismo Garante le otorgó la razón de manera parcial, en virtud de que la respuesta del Sujeto Obligado no contiene el sueldo bruto y neto de todos los trabajadores, además de que en el documento entregado se testaron datos públicos y no se adjuntó el acuerdo de clasificación de los datos personales que sí deben ser clasificados.

En consecuencia, deben entregarle un documento que contenga nombre, cargo y categoría de ser el caso y sueldo brute y neto de cada trabajador, vigente al diecisiete de enero de dos mil veinticinco, para el caso de que el documento contenga datos confidenciales, se debe acompañar de un acuerdo en el que se expresen las razones por las que se protegen dichos datos, debidamente firmado por el Comité de Transparencia.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

# **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Acambay, a la solicitud de información 00009/DIFACAMBAY/IP/2025, por resultar **parcialmente** **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la persona Recurrente, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de las unidades administrativas competentes, entregue a través del SAIMEX, en su caso, en versión pública el **documento donde conste el nombre, cargo y/o categoría y sueldo bruto y neto** de todos los trabajadores del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Acambay, vigente al diecisiete de enero de dos mil veinticinco.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DECIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.